cientos quarenta y ocho que se halla Inserto en la
Instruccion de Ynst.s a numero ocho, la de bagamen
dos de cinco de Julio de mil setecientos y cinquenta
y uno, y la Resolucion de Su Mag.d de biente y
de Agosto del en que se manda que sin embargo
de lo prebenido en la dha Instruccion se sista lo ma
por el citado decreto que consiste en que a toda
persona que delinquiese en el Vicio y delito de Contra
bandista o de Traudador siendo Combencida, q
la aprehension Real se imponga la pena de Presid
Terrado de Africa a excepcion de los casos en que por
Concurrir circunstancias agrabantes sean me
ridores de maior Castigo y que esto se beri[illegible] que le
go que los Corregidores Super Intendentes, o Sub
delegados Ymbien testimonios del cuerpo de
lito y de las Confesiones de los Reos dando quenta
Con su dictamen para proceder Con aprobacion
de Su Mag.d a fin de desterrar de los pueblos los
ciosos, y mal entretenidos, y precaber los perjuicios
de la Real hacienda, y que por dha Ultima Resolu
cion tambien se manda que no se aplique ombre al
guno a las Armas o a los Arsenales, y portales de
Traudadores sin que preceda el conocimiento de los
Subdelegados de Rentas, y el de dhos Señores directores
a cuio efecto se havia prebenido lo correspondiente
a los Señores Intendentes de todas las provincias
de cuio decreto me Remitieron un Impreso y co
pia Autentica de la citada Resolucion, y para